



Proyecto de ley que modifica el Código Civil para reconocer y proteger a los hijos e hijas fuera del matrimonio

Antecedentes

La familia es el núcleo de la sociedad, proclama nuestra actual constitución de la República. Sin embargo, la normativa tendiente a protegerla no reconoce todos los tipos de familias que existen en nuestro país.

Un ejemplo claro de lo anterior es la institución del Bien Familiar, consagrado en el Código Civil chileno que señala en su artículo 141, lo siguiente:

“El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio.

El juez citará a los interesados a la audiencia preparatoria. Si no se dedujese oposición, el juez resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, o si el juez considerase que faltan antecedentes para resolver, citará a la audiencia de juicio.

Con todo, la sola interposición de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate. En su primera resolución el juez dispondrá que se anote al margen de la inscripción



respectiva la precedente circunstancia. El Conservador practicará la suscripción con el solo mérito del decreto que, de oficio, le notificará el tribunal.

Para los efectos previstos en este artículo, los cónyuges gozarán de privilegio de pobreza.

El cónyuge que actuare fraudulentamente para obtener la declaración a que refiere este artículo, deberá indemnizar los perjuicios causados, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder.”

Así, toda la normativa relativa a los Bienes familiares está circunscrita a las familias donde los progenitores se encuentren casados, desconociendo el gran número de familias de hecho, generando una situación de desigualdad entre hijos e hijas según el estado civil de sus progenitores.

Datos sobre vínculos matrimoniales e índices de fecundidad en Chile, INE

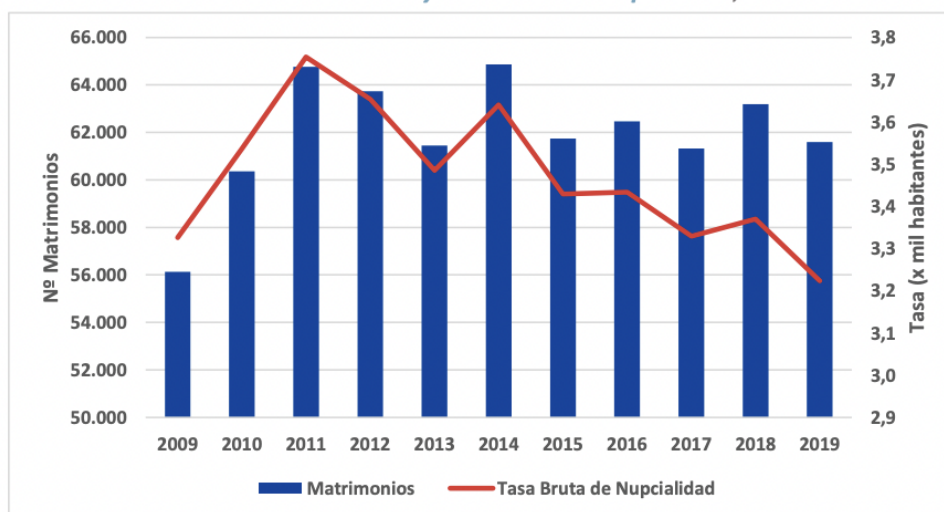
Los matrimonios van a la baja, así se ha podido observar en los datos recogidos por el Instituto Nacional de Estadísticas, INE, que en la “SÍNTESIS DE RESULTADOS ESTADÍSTICAS VITALES, 2019”¹, da cuenta de la tasa bruta de nupcialidad (relativa al número de matrimonios/cantidad de población), ha retomado la tendencia a la baja en los últimos años, fenómeno que se ha venido registrando desde las últimas décadas del siglo pasado. De hecho, en 2019 la tasa bruta de nupcialidad alcanzó su valor más bajo de los últimos cien años, con un valor de 3,2 matrimonios por cada mil habitantes.

¹ Disponible en:

https://www.ine.cl/docs/default-source/nacimientos-matrimonios-y-defunciones/publicaciones-y-anuarios/anuarios-de-estad%C3%ADsticas-vitales/anuario-de-estad%C3%ADsticas-vitales-2019.pdf?sfvrsn=97729b7b_5



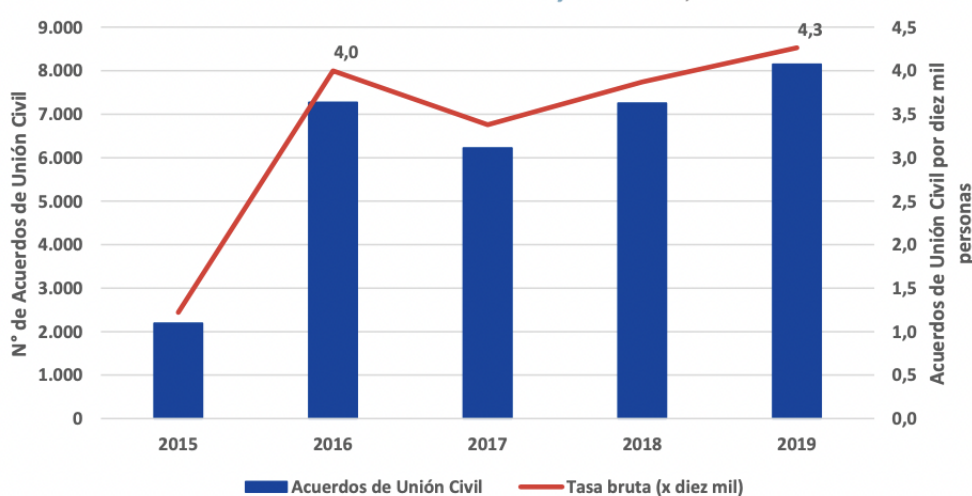
Número de matrimonios y Tasa Bruta de Nupcialidad, 2009-2019



FUENTE: Instituto Nacional de Estadísticas (INE)

Por su parte, los Acuerdos de Unión Civil (AUC) en 2019 se registró en el país un total de 8.149 AUC, lo que representa un aumento de 12,3% respecto de 2018 (7.256) y una tendencia al alza en los años 2017, 2018 y 2019.

Número de Acuerdos de Unión Civil y tasa bruta, 2015-2019



Por su parte, los nacimientos en 2019 llegaron a 210.188 registros observados, de los cuales el 51,07% correspondió a hombres (107.353); el 48,91%, a mujeres (102.812); y el 0,01% a sexo indeterminado (23). Esta cifra de nacimientos evidencia una variación de -5,21% respecto a 2018, cuando se contabilizaron 221.731 nacidos vivos.



Instituto de Investigación en Ciencias Sociales de la Universidad Diego Portales, y académica de la Universidad de Valparaíso, destaca el rol de la convivencia en este fenómeno.

Los cambios en la autonomía creciente de las mujeres, tanto en la reproducción y control de la natalidad, sumado al incremento de su tasa de escolaridad, les permitió acceder a trabajos de mayor calificación y competir con los varones en autonomía económica y autonomía política. Lo que se tradujo en cambios en los matrimonios.

Aquí cabe mencionar que subsisten discriminaciones propias de regímenes patrimoniales del matrimonio como la sociedad conyugal, donde el hombre sigue siendo el jefe de la misma, desincentivando a las mujeres a casarse por la pérdida de su autonomía, entre otras razones.

Así, la convivencia gana terreno como una forma de lograr estabilidad, de apoyo mutuo especialmente con el encarecimiento constante de la vida, lo que a su paso, se materializa en el nacimiento de niños y niñas fuera del vínculo matrimonial.

Ya en el año 2016, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (Ocde) ubicó a Chile como el líder de la lista de Estados con mayor cantidad de niños nacidos fuera del matrimonio con un 71,1%, según la medición que se tomó entre el año 1995 y el 2014,³ cifra que alcanza el 73% según datos locales.⁴ Y para el 2018, según datos del Registro Civil, se inscribieron 241.420 niños, de los cuales, 60.231 nacieron

³ Disponible en:

<https://derecho.uc.cl/es/noticias/derecho-uc-en-los-medios/17237-profesora-carmen-dominguez-y-cifras-de-la-ocde-chile-lidera-lista-de-paises-con-hijos-nacidos-fuera-del-matrimonio>

⁴ Disponible en:

<https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2016/09/21/informe-del-registro-civil-destaca-que-el-73-de-los-ninos-nacidos-en-2016-lo-han-hecho-fuera-del-matrimonio/>



dentro del matrimonio, es decir, un 75% lo hizo fuera de esta institución.⁵ Lo cierto es que la cifra va al alza, lo que implica adecuar la normativa vigente para la protección igualitaria de los niños y niñas.

Fundamentos

Principio de igualdad y no discriminación

La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin discriminación alguna, constituyen un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos, reconocido normativamente en la mayoría de las constituciones de los Estados y en diversos tratados internacionales de derechos humanos. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 2, establece la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación, señalando:

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para

⁵ Disponible en:

<https://www.latercera.com/nacional/noticia/cerca-del-75-los-ninos-inscritos-2018-nacio-del-matrimonio/480917/>



garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

El principio y derecho a la igualdad y no discriminación también incluye la protección del derecho a la igual protección de la ley. De allí que se prohíbe la discriminación en cuanto al ejercicio de los derechos de las personas y las acciones para su protección también deben ser iguales para todas, incluidos niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, toda protección que establezcan las leyes, como lo es precisamente la institución de los bienes familiares, deberá ser analizada bajo los estándares internacionales, según los cuales, si existen situaciones discriminatorias en perjuicio de determinado grupo de personas, el Estado se encuentra en la obligación de adoptar medidas positivas para revertirlas o cambiarlas.

Al respecto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte se han pronunciado sobre qué es una discriminación indirecta, sosteniendo que se consideran como tal las distinciones arbitrarias o desproporcionadas en la aplicación de normas, acciones, prácticas o políticas que a primera vista parecen neutrales pero que, sin embargo, ocultan el impacto perjudicial que éstas tienen sobre grupos en situación de vulnerabilidad, razón por la cual, el examen de las normas y políticas sobre la base del principio de igualdad efectiva y no discriminación abarca también el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan



neutrales en su formulación o se trate de medidas de alcance general y no diferenciado.⁶

Finalmente, este proyecto va en la línea de corregir una discriminación arbitraria respecto de los hijos e hijas fuera del vínculo de matrimonio, materia respecto de la cual otras mociones parlamentarias provenientes de diversos sectores han intentado avanzar, pudiendo señalar entre ellos, los boletines N°s 8456-18, 4120-07 y 3945-07, lo que da cuenta de una necesidad que persiste en el tiempo y que es transversal a distintos sectores.

Idea Matriz

Extender el reconocimiento y protección de hijos e hijas de familias de hecho, ampliando la institución de bienes familiares para progenitores con convivencia y acuerdo de unión civil.

Contenido del proyecto

El proyecto consta de dos artículos que incorporan modificaciones al Código Civil. El primero, reemplaza la expresión “cónyuges” por “progenitores” en los artículos 141, 141, 143, 144, 145, 146 y 148, para hacer extensiva la institución.

El segundo, incorpora un nuevo artículo 141 Bis, para efectos de determinar la legitimidad activa así como los medios probatorios del vínculo familiar.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2017. Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección, párr. 300 y 301; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 235.



En virtud de lo expuesto, las diputadas y diputados abajo firmantes vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Modifícanse los siguientes artículos del Código Civil, en la forma que se indica:

1. En el artículo 141, reemplácese la expresión “cónyuges” y “cónyuge” por “progenitores” y “progenitor”, en cada uno de los incisos.
2. En el artículo 142, reemplácese la expresión “cónyuge” por “progenitor”.
3. En el artículo 143, reemplácese la expresión “cónyuge” por “progenitor”.
4. En el artículo 144, reemplácese la expresión “cónyuge” por “progenitor”.
5. En el artículo 145, reemplácese la expresión “cónyuge” por “progenitor”, en cada uno de los incisos.
6. En el artículo 146, reemplácese la expresión “cónyuge” por “progenitor”, en cada uno de los incisos.
7. En el artículo 148, reemplácese la expresión “cónyuges” y “cónyuge” por “progenitores” y “progenitor”, en cada uno de los incisos.

Artículo 2º. Introduce el siguiente artículo 141 Bis:

“Cuando la declaración de bienes familiares se realice fuera del vínculo matrimonial, esta podrá ser solicitada por el padre o madre no propietario, en representación e interés superior de los hijos e hijas.

Para estos efectos se considerarán como medios probatorios válidos del vínculo familiar las respectivas partidas de nacimiento, el Acuerdo de Unión Civil, lo dispuesto en el



inciso segundo del artículo 200 del Código Civil y cualquier otro medio probatorio disponible, lo cual será apreciado conforme a las reglas de la sana crítica.”

H. Diputada Carolina Tello Rojas



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARTA GONZÁLEZ O.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARIA CANDELARIA ACEVEDO S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA SCHNEIDER V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARÍA BRAVO C.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA ROMERO T.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA PIZARRO S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARÍA GAZMURI V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MONICA ARCE C.

